Gobierno del CHACO

DICTAMEN N° 571

E6-2025- 46311 AE. s/ Recurso de Revocatoria Nulidad con Jerarquico en subsidio - AGENTE: Afredo Mauricio Bernad y E6-2022-6820-A s/ sumario administrativo.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
DR. JULIO CÉSAR FERRO

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a efectos de tomar intervención en relación al Recurso Revocatoria con Jerárquico en Subsidio interpuesto por el agente Alfredo Mauricio Bernad, D.N.I. N°22.002.677, con el patrocinio letrado del Dr. Héctor A. López, contra la Resolución Nº2025-1205-6-101, de fecha 20 de mayo de 2025, dictada por el Ministro de Salud de la Provincia.

Por la referida resolución se resuelve aplicar la sanción correctiva de treinta (30) días de suspensión sin goce de haberes, por haber transgredido con su accionar lo previsto en los art. 21 inc. 1 de la Ley 292 A Estatuto para el Personal de la Administración Publica Provincial, en concordancia con el art 21 inc. 1) del Régimen Disciplinario anexo a la citada norma, de conformidad a lo expuesto en los considerandos.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Analizada su admisibilidad formal, surge que el remedio procesal fue instaurado en legal tiempo y forma, correspondiendo entender en cuanto al fondo de la cuestión, conforme lo establece el Artículo 91 de la Ley 179-A que textualmente dice: "*El recurso de revocatoria procederá contra todas las decisiones administrativas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 82. Deberá ser fundado o interpuesto dentro del plazo de cinco días, directamente ante la misma autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado*".

II. ANTECEDENTES DEL CASO:

Gobierno del CHACO

En e-parte 01 se agrega Recurso Revocatoria con Jerárquico en Subsidio interpuesto por el agente Alfredo Mauricio Bernad, D.N.I. N°22.002.677, con el patrocinio letrado del Dr. Héctor A. López, contra la Resolución N°2025-1205-6-101, de fecha 20 de mayo de 2025, dictada por Ministro de Salud de la Provincia, por el cual se aplica sanción de suspensión de 30 días.

En e-parte 02, obra Resolución N°2025-1205-6-101 notificada al agente Bernad.

En e-parte 10, obra intervención de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud.

En e-parte 12, la Unidad de Recursos Humanos, eleva a la Unidad de Asuntos Jurídicos proyecto de Resolución, para su intervención y suscripción correspondiente.

En e-parte 13, obra nueva intervención de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, formula observaciones respecto de su parte resolutiva.

En e-parte 14, se agrega nuevo proyecto de resolución modificado.

En e-parte 16, obra nueva intervención de la Unidad de Asuntos Jurídicos, sIn observaciones al proyecto de resolución.

En e-parte 19, obra Resolución N° 2025-1989-6-101, que rechaza el Recurso de Revocatoria y Nulidad interpuesto por el agente Alfredo Mauricio Bernad DNI. N° 22.002.677, contra la Resolución N° 1205/2025 de fecha 20 de mayo de 2025; y eleva las presentes actuaciones para la Resolución del recurso jerárquico interpuesto en subsidio.

En e-parte 22, obra Providencia N.° 482/25 AGG, por la cual se solicita remitir y/o incorporar los antecedentes del acto impugnado.

III. MANIFESTACIONES FORMULADAS POR EL RECURRENTE:

En su escrito recursivo, el agente Alfredo Mauricio Bernad pretende que se revoque la Resolución 2025-1205-6-101 de fecha 20/05/2025, en tanto entiende —en prieta síntesis— que la suspensión de 30 días que se aplica, es un exceso en la gravedad de la sanción, lo cual genera una lesión por su desproporcionalidad.

Sostiene que es nula por no haberse respetado su derecho de defensa en el sumario administrativo iniciado en el ámbito del Hospital de Las Palmas por fallecimiento del paciente (AS E6- 2022-6820-A EXPTE N E6-2015-

1990-E), en razón de no haberse fijado fecha para su declaración de imputado, pese haber sido solicitado por él.

Asimismo, arguye que falta una fundamentación adecuada, por exceso dogmático formal en razón a dos aspectos: la falta de delito penal, por lo cual sostiene tampoco se da en lo administrativo; y la falta de análisis con criterio de razonabilidad de los elementos probatorios.

Señala que la arbitrariedad de la sanción impuesta resulta de contrariar el principio de la razonabilidad que debe presidir a los actos del administrador.

Finalmente, concluye con petitorio de estilo.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN:

Ahora bien, determinado el contexto fáctico y jurídico del recurso interpuesto, corresponde introducirnos al análisis de los agravios esgrimidos y dictaminar, en consecuencia, sobre su procedencia.

Lo acreditado en autos expresa una realidad objetivamente contraria a lo planteado por el recurrente, lo cual expondremos a continuación.

En el presente caso puede claramente advertirse que la Resolución Nº2025-1205-6-101, de fecha 20 de mayo de 2025, resulta consecuencia de la instrucción de sumario administrativo iniciado contra a los agentes Hernán Ezequiel Belozo – DNI Nº 26.118.446 y Alfredo Mauricio Bernad DNI N° 22.002.677, médicos del Hospital La Hermandad Argentino Paraguayo de la localidad de Las Palmas, en virtud a una denuncia efectuada por las Sras. Morón Sofía Alejandra; Morón Natalia Beatriz y Morón María Fernanda, hijas de quien fuera en vida el Sr. Morón Feliz – DNI Nº 13.574.848 por supuesta mala praxis, negligencia y malos tratos que habrían desencadenado su fallecimiento el día 24/03/2022, tal como surge acreditado de las actuaciones sumariales.

Tal como se desprende de dichas actuaciones sumariales, se tuvo probado que conforme Historia Clínica del paciente y fotocopia certificada del Cuaderno de Novedades "Internación"; el Sr. Feliz Morón ingresó - por orden del Dr. Juan Carlos Gómez – el día 23/03/22 a las 10 hs. al Hospital de la Hermandad Argentino / Paraguayo, retirándose por pedido de alta voluntaria ese mismo día a las 20 hs; y que quienes se encontraban a cargo en esa fecha eran los Dres BELOSO HERNAN y BERNARD, MAURICIO.

-En cuanto al agravio esgrimido por el recurrente referido al supuesto exceso en la gravedad de la sanción se puede afirmar que, conforme surge de lo producido en las actuaciones, tanto en la instrucción como posteriormente en la propia Dirección de Sumarios, se han merituado la conducta y las pruebas producidas, y se ha dispuesto la sanción dentro del

Gobierno del CHACO

marco que permiten y habilitan las normas legales que regulan las conductas de los agentes de la administración pública.

Es así que se entendió que la conducta ameritaba la sanción que a la postre se aplicó y que aquí el recurrente intenta su anulación, sin lograrlo.

"La graduación de la sanción es una facultad asignada a la autoridad competente y debe estar sujeta a su prudente discrecionalidad según los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención a las constancias del proceso sumarial "(v. Dictámenes 278:92, 293:144).

En ese entendimiento, los argumentos defensistas ensayados distan de revertir su cuestionada actuación en relación a los hechos, mientras que la calificación de "desproporcionada" y "gravosa" respecto a la sanción no es más que una apreciación subjetiva, ya que la medida adoptada no luce irrazonable, ni difiere con los hechos y antecedentes de la investigación sumarial previa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las medidas disciplinarias tienen por objeto mantener el orden y la disciplina dentro de las relaciones de servicio, con el objeto de asegurar el debido cumplimiento de los deberes funcionales; por lo que la intensidad con que se castigan las infracciones del ordenamiento estatutario que rige los deberes y derechos del funcionario debe ser proporcional a la gravedad de la perturbación que la falta ocasiona en el funcionamiento del servicio. (CSJN, Causa S. 331. XXXIX; 05-09-2006- Fallos, T. 329 P. 3617).

Corresponde destacar que, conforme ha sido sostenido por la Procuración del Tesoro, "*salvo que medie ilegitimidad, no les compete a los servicios de asesoramiento jurídico entrar a considerar el quantum de una sanción, pues la graduación de esta debe quedar librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación* (v. Dictámenes 187:23 y 295:269), *salvo que medie irrazonabilidad, límite que, en atención a la gravedad de las faltas en que incurriera el recurrente, no aparece traspasado* (v. Dictámenes 246;581).

-En cuanto al segundo agravio - *no haberse respetado su derecho de defensa en el sumario administrativo y no haberse fijado fecha para su declaración de imputado*-, surge de lo actuado que el recurrente tuvo oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa, habiendo prestado declaración de imputado a fs. 121; luego, a fs. 124 se formularon Cargos y Encuadre Legal, presentando el descargo y ofreciendo pruebas, a fs. 138/141; y finalmente, se le corre vista de las actuaciones a los fines de que alegue sobre el

Gobierno del CHACO

hecho y mérito de la prueba, quien pese hallarse debidamente notificado, tal como obra acreditado a fs. 217, no ha presentado los mismos.

De allí se desprende que contrariamente a lo que el recurrente plantea, a fs. 121 prestó declaración de imputado, por lo cual dicho argumento no puede prosperar.

Sin embargo, cabe aclarar que el imputado -de haber necesitado ampliar su declaración-, podría haberlo hecho por escrito, o presentarse ente la Dirección, en cualquier momento hasta la clausura, y la instrucción debía recibírsela, en un todo conforme lo establecido en el Art. 35° del Decreto 1311/99 – Reglamento de Sumarios que establece: Articulo 35: *"...En caso de incomparecencia injustificada, se continuará con el procedimiento, según su estado, pero si antes de la clausura del sumario se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida..."*

Por todo lo cual, efectivamente, **no ha existido violación a ninguna garantía constitucional —más aún de defensa— dado que se ha producido toda la prueba, y se le ha dado la posibilidad al agente de que la confronte en todo momento, y produzca la suya.**

En este sentido, *"La prueba constituye la actividad procesal encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos y supone un imperativo del propio interés del litigante, quien, a su vez, corre el riesgo de obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud omisiva"* (conf. Fallos 318:2555).

-Y finalmente, en relación al tercer agravio - *la falta de delito penal, por lo cual sostiene tampoco se da en lo administrativo, y por la falta de análisis con criterio de razonabilidad de los elementos probatorios* -, tampoco puede progresar.

Doctrinariamente se ha sostenido que haber sido sobreseído en sede penal no impide continuar la tramitación administrativa, y menos aún, imponér alguna sanción.

"El sobreseimiento definitivo de los agentes dictado en sede penal no obsta para que se valore su conducta en sede administrativa, aplicándose las sanciones correspondientes de acuerdo con las constancias que surgen del respectivo sumario administrativo"(v. Dictámenes 171:277 y 241:298).

La absolución o sobreseimiento penal no siempre es título suficiente para impedir la sanción administrativa, aún cuando ésta se imponga por hechos directamente vinculados a los que dieron lugar a la absolución o sobreseimiento penal. Hay circunstancias que resultan irrelevantes en la instancia penal, pero no en sede administrativa. Todo depende de las

circunstancias del caso particular" (Marienhoff, Miguel, S. "Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-B, Ed. Abeledo-Perrot, 1983, pág. 428).

En forma concordante, se ha señalado que "*lo resuelto en sede penal no excluye el ejercicio de las facultades administrativas por las infracciones en que pueda haber incurrido el agente* (Confr. C.S.J.N., Fallos: 262:522; y arg. art. 37, Ley 22.140), *debiendo considerarse, al efecto, las diferencias de naturaleza, finalidad y esencia existentes entre las sanciones disciplinarias y las penas del derecho penal* (Conf. C.S.J.N., arg. "in re" "Pereira de Buodo, María M.", 17/2/87)" (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala IV, "Mercado, Jorge A. c/ Estado Nacional (Ministerio del Interior) s/ juicio de conocimiento", sentencia del 26/09/94..." (Costamagna, Luis c/ GCBA s/ Impugnación de actos administrativos").

Por lo tanto, si del procedimiento instructivo, surgen elementos que acrediten una conducta violatoria de los deberes y obligaciones del agente público, la sanción disciplinaria resulta procedente independiente de lo arribado en sede penal. Ello es así toda vez que, un hecho puede no constituir un delito y, no obstante, constituir una falta que permita a la Administración articular su potestad disciplinaria.

En esa inteligencia, tal como se desprende de las conclusiones sumariales la sanción no ha prosperado en relación a la mala praxis en la que pudieran haber caído los profesionales, sino respecto a la falta de atención adecuada y presencial al paciente, al decir "...*que corresponde mantener el capítulo de cargos y encuadre legal respecto a la conducta de los imputados en solo en lo que respecta a la falta de atención al Sr. Felix Moron, pero no así, en lo que respecta a una supuesta mala praxis que devino en su fallecimiento, por no haberse hallado conductas que pudieran ser reprochadas administrativamente en tal sentido, sumado a que la causa penal ha decretado el archivo por no haberse configurado tipo penal alguno*"

Sabido es que el Estado es quien debe probar la responsabilidad del infractor mediante el procedimiento administrativo respectivo: por un lado, los hechos imputados, y por el otro, la culpabilidad.[1]. Todo **lo cual se ha desarrollado en el sumario tramitado, sin que fuera desvirtuado o enervado por el recurrente en ningún momento**.

De las constancias de la causa, se han cumplido todas las etapas procedimentales del procedimiento sumarial, desplegándose el mismo en forma regular, y con participación del recurrente en orden al ejercicio de su

1. **"La sustantividad del derecho administrativo sancionador en el ordenamiento jurídico argentino"** por MARGARITA MONZÓN CAPDEVILA, 21 de febrero de 2018, www.saij.gob.ar.

Gobierno del CHACO

derecho de defensa, de lo cual han derivado una serie de elementos probatorios que corroboraron la imputación formulada, echándose así por tierra la inocencia que predica en su escrito recursivo.

En efecto, tratándose de agentes públicos, los intereses en juego en la responsabilidad disciplinaria distan de ser individuales. Por el contrario, son colectivos. La indebida actuación de aquel da lugar al cuestionamiento de la confianza que el ciudadano depositó en el aparato administrativo y compromete incluso bienes de interés colectivo.[2]

En el marco de lo expuesto, correspondiendo al órgano administrativo que ejerce las facultades disciplinarias apreciar los hechos configurativos de las faltas, determinar las normas aplicables y graduar la sanción, y dado que del expediente no surge que el procedimiento sumarial se encuentre viciado, desplegándose el mismo en forma regular, y con participación del recurrente en orden al ejercicio de su derecho de defensa, la cesantía aplicada debe mantenerse.

En este sentido, se ha fallado que *"no está viciada una resolución sancionatoria dictada en el ámbito de un sumario disciplinario, si fue el resultado de un ordenado procedimiento en el que la institución reunió pruebas suficientes a tal fin, las que no fueron desvirtuadas por el imputado en la oportunidad que tuvo para efectuar su descargo y ofrecer las pruebas que hacían a su derecho"* (SCBuenos Aires, 03/10/89, Causa 050760), amén de que *"la conveniencia del grado de la sanción, su mayor o menor severidad, entran en la esfera propia del órgano administrativo, y solo cabe verificar el cumplimiento del debido procedimiento y la adecuación de la pena a la normativa vigente"*[3].

Finalmente, la PTN ha determinado que por tratarse de distintas finalidades (derecho penal y disciplinario) el sumario administrativo disciplinario es independiente a la causa penal que se origine en los mismos hechos, y el sobreseimiento o la absolución en sede penal no producen necesariamente la inexistencia de la falta disciplinaria. Ello es así porque protegen diferentes bienes jurídicos: lo disciplinario no busca la prevención o represión de la delincuencia, sino el orden necesario para el correcto ejerciciode funciones administrativas y procura, así prevenir y evitar que los agentes incumplan deberes.[4]

V.- DICTAMEN:

En esas condiciones, los términos del escrito impugnatorio trasuntan una mera disconformidad con la medida adoptada, que no autoriza su

[2]Rincon Cordoba, Jorge I. Derecho Aministrativo Laboral, Bogota, UEC, 2009. p. 576.
[3]SCBuenos Aires, 01/06/93, Causa 052918
[4]Ivanega Miriam M., Cuestiones de potestad disciplinaria y derecho de defensa- Segunda Edición Actualizada, Ed. RAP, PAG.106 y sigs.

Gobierno del CHACO

descalificación como acto administrativo regular, por lo que considero que la vía recursiva intentada debe rechazarse, máxime cuando no se advierten vicios invalidantes ni tampoco media una decisiva carencia de fundamentación.

Es por ello que, en el marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, esta Asesoría General estima que corresponde confirmar el acto impugnado por ajustarse a derecho y, en consecuencia, rechazar la vía jerárquica intentada.

No obstante lo aquí opinado, deberá tenerse presente que el Art. 13 de la Ley N.° 2108-A enuncia: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno no son vinculantes para la repartición u organismo requirente*".

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

11 SEP 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO